



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00281-00
DEMANDANTE:	HERNÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
	MANDAMIENTO DE PAGO No. 006 DE 2021

La apoderada de la parte ejecutante solicitó el pasado 17/09/2018, reiterada el 15/04/2021, se librara mandamiento de pago a favor de la señora **MARGARITA IRENE HINCAPIÉ ECHAVARRÍA**, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite del señor **HERNÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNANDEZ**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representado legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- 1). Por el valor de **\$1.260.350**, por concepto de condena judicial de las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de **primera y segunda** instancia.
- 2). Por el concepto de los intereses legales sobre dichas costas, del artículo 1617 del C.C.
- 3). Por el concepto de las costas por el proceso ejecutivo.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, el juzgado Dieciocho laboral de descongestión de Medellín **el día 30 de abril de 2012**, profirió sentencia de instancia mediante la cual condenó a la administradora de pensiones, hoy ejecutada; Frente a dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Superior De Medellín

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante providencia del día **29 de agosto del año 2014**, corrigió y confirmó la decisión, condenando en costas al fondo en cuantía de \$616.000.

Las costas de primera instancia fueron declaradas en firme mediante auto del 27 de enero del año 2015, en cuantía de \$644.350.

La demanda ejecutiva conexas fue presentada en apoyo judicial el **pasado** 17/09/2018, no obstante, a la misma no se la había podido dar trámite por cuanto el expediente físico del proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-007-**2011-01317**-00, no pudo ser ubicado en el archivo del despacho, y fue así, como se levantaron varias constancias secretariales de la búsqueda infructuosa, hasta el día 25/06/2021.

2º Afirma por lo tanto el apoderado ejecutante, que se le adeuda por parte de COLPENSIONES el concepto de costas, **concepto que una vez verificado el sistema de títulos judiciales del despacho, no las han consignado.**

Por su parte también afirma el apoderado demandante que el señor **HERNÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNADEZ** falleció, así mismo, que cuenta con poder para actuar en nombre de la cónyuge supérstite la señora **MARGARITA IRENE HINCAPIÉ ECHAVARRÍA**, no obstante, el despacho lo requiere para que **en un término no superior a ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia**, aporte con destino al proceso, el registro civil de defunción del **señor HINCAPIÉ HERNADEZ**, también, el poder que le fuera conferido por la señora **MARGARITA IRENE HINCAPIÉ ECHAVARRÍA**, lo anterior, so pena, **de suspender el trámite del proceso por falta de requisitos legales; El despacho aclara que no inadmite el proceso ejecutivo conexo de manera primigenia, en tanto que la fecha de radicación de la demanda es del año 2018, y el despacho procurará agilizar el trámite.**

3º De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante principal, el señor **HERNÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNADEZ**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso.**

4° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$644.350** relativa a la condena en costas de **primera** instancia, fijadas mediante providencia del **30 de abril de 2012**.
2. Por la suma de **\$616.000** relativa a la condena en costas de **segunda** instancia, fijadas mediante providencia del **29 de agosto del año 2014**.

5° En relación a los intereses legales deprecados, mismos contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil**, el despacho deniega librar orden de pago, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de intereses legales **del artículo 1617 del Código Civil**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de instancia, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es las sentencias de instancia aludida.

Ahora bien, el despacho advierte que si bien es cierto hasta hace muy poco se venía librando mandamientos de pagos por concepto de intereses legales, está agencia judicial recoge dicha posición, toda vez que no hay título ejecutivo que soporte la pretensión, siendo la Ley, la fuente de la obligación más no el título ejecutivo, debiendo materializarse la misma en la sentencia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **HERNÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNADEZ** identificado con **C.C. 8.311.480**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$644.350** relativa a la condena en costas de **primera** instancia, fijadas mediante providencia del **30 de abril de 2012**.
- Por la suma de **\$616.000** relativa a la condena en costas de **segunda** instancia, fijadas mediante providencia del **29 de agosto del año 2014**.

SEGUNDO: La parte ejecutada dispone de cinco días para pagar, y Díez días para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: El despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que **en un término no superior a ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia**, aporte con destino al proceso el registro civil de defunción del **señor HINCAPIÉ HERNADEZ**, también, el poder que le fuera conferido por la señora **MARGARITA IRENE HINCAPIÉ ECHAVARRÍA**, lo anterior, so pena, **de suspender el trámite del proceso por falta de requisitos legales**.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c520b658d2117bf6ca0bab60052c4c9b50554d8b32d75b2a326dfbf2c894e9c

Documento generado en 08/07/2021 11:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>